

299/1979, ambos de 26 de enero, respectivamente, y del artículo décimo del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, del Ministerio de Agricultura, pondrá a disposición de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, respectivamente, una vez realizado por el correspondiente órgano director de los mismos, el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para sus respectivos territorios, a que se alude en el artículo primero. Dos, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El derecho a la formación del personal que seleccionen la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía, para dotar a las Unidades de investigación agraria, que puedan crear, en los diversos centros investigadores del INIA.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos, de carácter nacional, del INIA a la demanda de investigación agraria de los respectivos territorios preautonómicos citados.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las Unidades de investigación agraria que puedan crear la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía, a petición de dichos Entes.

d) La utilización por tales Unidades de investigación agraria de los mencionados Entes de servicios generales del INIA: técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias contribuirá al desarrollo de las Unidades de investigación agraria que puedan crearse por la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía, mediante la financiación de:

1. La instalación que se programe de tales unidades de investigación agraria, vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en Aragón, el País Valenciano y Andalucía, y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

2. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, vista la propuesta que, a ese propósito, hagan dichos órganos directores y los recursos que se obtengan de otras fuentes de financiación.

3. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir el INIA con el órgano director de la investigación agraria de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía.

Art. 5.º La Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, de común acuerdo, procederán a determinar para las Unidades de investigación de carácter nacional radicadas en cada uno de dichos Entes y adscritas al INIA, las líneas de investigación de adaptación a las condiciones de los territorios de los citados Entes, de las de carácter nacional, que puedan considerarse de mayor incidencia en ellos y cuya dirección deba recaer en los órganos directores de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, a que alude el artículo primero uno.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, a que se alude en el artículo primero uno, ejercerá, en relación con las actividades adscritas al INIA en los territorios de dichos Entes, las funciones asignadas a los Consejos Regionales, a que se refieren los puntos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, dando entrada en él, a este exclusivo objeto, a los representantes que se consideren oportunos del sector público y privado, y adecuando tal disposición a dicho fin.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos noveno, apartado d), del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, séptimo, apartado d), del Real Decreto 209/1979, de 26 de enero, y décimo, apartado d), del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo quinto del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1979.

PÉREZ-LLOORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura y de Administración Territorial.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

30492 REAL DECRETO 2856/1979, de 21 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en el Reino de Swazilandia.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y el Reino de Swazilandia, se crea la Embajada de España en Swazilandia.

Dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

30493 ORDEN de 26 de diciembre de 1979 sobre instrucciones provisionales Ley 39/1979, de 30 de noviembre de Impuestos Especiales.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Especiales el día 1 de enero de 1980, hace imprescindible dictar unas instrucciones provisionales para evitar los perjuicios, de todo orden, que podría producir en los sectores afectados la imposibilidad de que en tal fecha esté en vigor su Reglamento de desarrollo.

En su consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

1. La instalación y autorización de fabricas, el régimen general de producción de alcoholes, tanto vínicos como no vínicos, el de los alcoholes desnaturalizados, la elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales y el comercio y circulación de dichos productos, mientras no se publique el Reglamento de la Ley de Impuestos Especiales, seguirá regulándose por las normas contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, en el Real Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, y en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976 y disposiciones concordantes, que le sean de aplicación y en lo que no se opongan a la citada Ley.

2. Asimismo, seguirá rigiéndose por el Reglamento del Impuesto sobre la cerveza, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, ya citado, y por las demás normativas citadas en el párrafo anterior, la fabricación de cerveza y sustitutivos de la misma que sin oponerse a lo establecido en la Ley de Impuestos Especiales, le sea de aplicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la contabilidad reglamentaria de las fábricas de cerveza, se ajustará a las siguientes normas:

A) Primeras materias:

La contabilidad de las primeras materias se llevará mediante un libro de cargo y data en el que, con la debida separación por clases y origen nacional o extranjero, se reflejará diariamente el movimiento de las mismas. Las que tengan contenido en extracto seco se anotarán en tres columnas en las que se especificarán el peso, el rendimiento en extracto seco, expresado en tanto por ciento, los kilos-extracto contenido, totalizándose éstos en una columna final.

En el cargo se anotarán las primeras materias entradas en la fábrica, con indicación de su procedencia. En la data las puestas en trabajo, y las salidas para usos distintos de la fabricación de cerveza, justificándose éstas con la autorización correspondiente.

Para la regularización de esta cuenta no se admitirán diferencias superiores al 0,5 por 100 del peso neto que represente el total cargo del trimestre, siempre que estén debidamente justificados.